

ES COPIA



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 25 de Agosto de 2025.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para dictaminar en los autos caratulados "ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO S/ PRESENTACIÓN REF: LEY DE ETICA PUBLICA Y TRANSPARENCIA EN LA FUNCION PUBLICA" Expte. Nro. 4437/25 el que se inicia con la puesta en consideración Ref. E2-2025-99-A.

La misma contiene copia de la denuncia efectuada por Gonzalez Roberto Pastor DNI N° 25.889.648, con nota de elevación del Instructor Sergio Omar Martinez, en formato original con 50 fojas. En dicha denuncia el Sr. Gonzalez acusa a la Dra. Cinthia Marun (instructora del expediente E6-2024-45-A) y Nancy Hauch (Directora de la Dirección de Sumarios Administrativos) de mal desempeño, abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público, con fundamento en lo dispuesto por las leyes 292-A, 1749-A y Decreto 1311/99.

Se otorga vista de las actuaciones por parte de la Asesoría General de Gobierno conforme ley 616-A y Ley 1341-A (ley de Ética y Transparencia en la Función Pública).

Que a fs. 3/14 se pueden leer todos los fundamentos dogmáticos, de hecho y de derecho con los que el Sr. Gonzalez funda la denuncia contra las funcionarias de la Dirección de Sumarios, los cuales en orden al principio de brevedad nos remitimos.

Que la secuencia del presente expediente tiene su origen en la Información sumaria iniciada por la Dirección de Sumarios de la Provincia del Chaco por Resolución N°46/25 de fecha 08/05/25 que en su resolutivo establece: "1) Dispónese la instrucción de **INFORMACION SUMARIA** con el objeto de investigar los hechos denunciados por el Sr. Roberto Pastor Gonzalez, conforme lo establecido en el art. 9/13 del Decreto N°1311/99. 2) Designase como instructor sumariante a Sergio Omar Martinez; personal de planta permanente de esta Asesoría General de Gobierno, quien deberá llevar adelante la investigación preliminar, recabar los elementos de juicio necesarios y elevar las actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, con informe fundado sobre lo actuado".

Que en fecha 10/06/25 se ordena la apertura del presente expediente disponiéndose la constitución de esta Fiscalía en la Dirección de Sumarios a los efectos de corroborar el estado procesal de la Información Sumaria identificada como E6-2024-45-A así como requerir al mencionado organismo copia del decreto con el manual de misiones y funciones de los Directores de dicha entidad.

ES COPIA

Que a fs. 55/75 se agrega constatación realizada por el Dr. Marcelo Leiva así como copias de algunas de las constancias de la Información Sumaria llevada a cabo al Sr. Roberto Pastor Gonzalez.

Que a fs. 78/91 se agrega respuesta al oficio N°377/25 a la Dirección de Sumarios de la Provincia quienes acompañan copia del decreto 1076/10 conteniendo el Manual de Misiones y Funciones de los Directores de Sumario.

Sentado lo anterior corresponde destacar que esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas es Autoridad de Aplicación de la Ley N° 1341-A de Ética y Transparencia en la Función Pública, con las siguientes funciones: Art. 18 Inc.... c) *Recibir y resolver sobre denuncias de personas o de entidades intermedias registradas legalmente, respecto de la conducta de funcionarios o empleados del Estado contrarias a la Ética y Transparencia en la Función Pública..* ,... "f) *Asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente Ley.*"-

A su turno el Art. 1 Inc. "a) *Cumplir y hacer cumplir estrictamente las normas de las Constituciones Nacional, Provincial 1957-1994, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten, respetando el principio de supremacía establecido por la Constitución Nacional y la defensa del Sistema Republicano y Democrático de Gobierno...*b) *Desempeñar sus funciones con observancia y respeto, a los principios y pautas éticas establecidas en la presente, basados en la probidad, rectitud, lealtad, responsabilidad, justicia, solidaridad, tolerancia, imparcialidad, buena fe, trato igualitario a las personas, austeridad republicana y velar en todos sus actos por los intereses del Estado, la satisfacción del bienestar general privilegiando el interés público por sobre el particular y el sectorial. ... g) Abstenerse de intervenir en aquellas actividades, que puedan generar un conflicto de intereses con la función que desempeña o que constituyan causas de perjuicios para el Estado".*

Así dispuestas las presentes actuaciones, puede cotejarse que de acuerdo a la denuncia efectuada y las pruebas que obran agregadas, que la denuncia realizada por el Sr. Roberto Pastor Gonzalez contra la instructora sumariante Dra. Cintia Marun como así también contra la Directora de Sumarios Dra. Nancy Hauch por abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario Público, no tiene basamento probatorio, como tampoco se advierte una base fáctica que puedan observarse a las funcionarias en cuestión.

Es que el denunciante en su DECLARACIÓN INDAGATORIA de fecha 22/04/25 plantea la nulidad de la citación a declaración indagatoria dentro del marco de la actuación E6-2023-45-A, dado que no es parte en dicha

ES COPIA

actuación y solicita la fijación de una nueva fecha de declaración de indagatoria dentro del marco sumarial. Argumenta además que las nulidades no se tuvieron en cuenta desde el origen de la información sumaria en el Hospital Perrando, conforme disposición 2105/2024, la Dirección dispone el inicio del sumario administrativo y lo notifican el día 20/05/25.

Contra la Disposición 2105/2024 informa que opuso Recurso de Nulidad, Revocatoria y Jerárquico en subsidio, a lo cual la Dirección, conforme manifiesta, resolvió que no son recurribles disposiciones de mero trámite o preparación sin expedirse sobre el fondo planteado, concediéndose el recurso jerárquico. La instancia superior resolvió de la misma forma manera invocando la ley 179-A donde dice que los actos preparatorios y de mero trámite no son recurribles rechazando el recurso interpuesto contra la disposición 2105/2024, de conformidad con los fundamentos expuestos en los mismos considerandos, pero omitiendo hacer mención al art. 91 y concordantes de la misma norma legal.

El agente sumariado dice tener vinculación con el Ministerio de Salud, como empleado de planta permanente, a través de su labor como Trabajador Social, en cumplimiento de funciones en el Hospital Perrando, por la cual percibe una bonificación por dedicación exclusiva. Y no poseer otro trabajo dentro de la administración pública cumpliendo el mismo rol. Por lo que entiende que la incompatibilidad rige en la profesión en la que está contratado y no para la de abogado la cual ejerce en forma independiente y nada tiene que ver con el ministerio de salud.

Que fue notificado fehacientemente el día 20/05/24 de la disposición N°2105/24 fechada el día 14/05/24 por la cual le instruían sumario administrativo.

Que tal como se referenció arriba, además del título de Trabajador Social posee además título de abogado y actuando en el carácter de profesional del derecho representa a un particular contra el estado en los autos caratulados **"RIOS RUBEN ROLANDO C/ PROGRAMA FEDERAL INCLUIR SALUD-DELEGACIÓN CHACO S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA"** Expte. N°2612/24 en trámite ante el Juzgado Civil y Comercial N°3.-

Que así dispuestos los hechos es dable tener presente la ley 1128-A sobre Régimen de Incompatibilidades que en su artículo 1 dispone *"No podrá desempeñarse simultáneamente más de un empleo o función a sueldo, ya sea nacional, provincial o municipal. La misma incompatibilidad rige con respecto a los beneficiarios de regímenes de jubilación o retiro, incluidos aquellos establecidos por regímenes especiales, sean nacionales, provinciales o municipales. Todo ello sin perjuicio de las incompatibilidades para situaciones determinadas previstas en la Constitución*

ES COPIA

Provincial 19571994 o leyes especiales". A la vez el artículo 6º establece: "El ejercicio de las profesiones liberales será compatible con el empleo o función a sueldo de la Provincia, las municipalidades y las empresas del Estado o en las que este sea parte, cuando no exista dedicación exclusiva o inhabilidades legales. Sin embargo el profesional, funcionario o empleado no podrá bajo ningún concepto: a) Prestar servicios, asesorar o representar a empresas que tengan contratos, convenios, obras u obligaciones para con la Provincia, las municipalidades, empresas o sociedades del Estado o en la que este sea parte. b) Representar, patrocinar o actuar como perito ante autoridades judiciales o administrativas a persona natural o jurídica, en trámite o en pleito de cualquier naturaleza en que sea parte el Estado Provincial, las municipalidades, empresas o sociedades del Estado o en las que este tenga participación. c) Ser abogado defensor o patrocinante de funcionarios o empleados que se encuentren acusados, sumariados o imputados ante las autoridades administrativas o judiciales por hechos cometidos contra la Administración Pública Provincial, Municipal, empresas o sociedades del Estado o en las que este sea parte. d) Realizar trabajos profesionales en forma particular dentro del ámbito de sus funciones oficiales".

El art. 8 "El empleado o funcionario que se halle comprendido en las incompatibilidades establecidas en esta ley, será suspendido preventivamente en el o los cargos, sometidos a sumario administrativo y pasible de sanción de cesantía -si se comprobare la incompatibilidad- en el o los cargos que desempeñe en la Administración Pública Provincial o Municipal"

Estos artículos de la Ley 1128-A deben conjugarse con lo dispuesto por la ley 292-A art. 21 "El agente público tendrá las siguientes obligaciones: ... 11) Encuadrarse dentro de las disposiciones vigentes sobre incompatibilidades y acumulación de cargos";

Las denuncias contra las Dras. Cintia Marun y Nancy Hauch -a criterio del denunciante- refieren a que al momento de notificarlo el 31/03/25 por S.G.T. del sumario administrativo por medio de la actuación **E6-2023-45-A**, según -dice- pudo constatar el Sr. Roberto Pastor Gonzalez, dichas actuaciones no guardaban ninguna relación con la causa caratulada **"MINISTERIO DE SALUD - HOSPITAL "DR. JULIO C. PERRANDO" S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AGENTE ROBERTO PASTOR GONZALEZ"** .-

Ahora bien, tal y como puede apreciarse en la declaración de indagatoria llevada a cabo el día 22/04/25 en la Dirección de Sumarios se le comunicó al sumariado que se lo citó para comparecer a prestar declaración indagatoria en el marco de las actuaciones **E6-2024-45-A**, por lo que se subsanó el error numérico que era por él reclamado, asimismo se le hizo saber que las actuaciones mencionadas constaban de 78 fojas que se ponían a

ES COPIA

disposición y que se daba por notificado, asistiéndole por ley el derecho a prestar o no declaración, sin que su negativa implique presunción alguna en su contra, como así también el derecho a ser asistido por un abogado defensor a su costa. En esa declaración como primer acto formuló la nulidad de la citación a declaración indagatoria dentro del marco de la actuación **E6-2023-45-A** dado que no era parte en dicha actuación, solicitando se fijará fecha para una nueva citación a declarar dentro del marco sumarial. Continúa diciendo el Sr. Gonzalez que al momento de ser notificado del inicio del sumario en fecha 20/05/24 por Disposición N°2105/2024 ya realizo planteamientos de Recursos de Nulidad, Revocatoria y Jerárquico en subsidio, todos los cuales fueron rechazados por la Dirección, atento a que el inicio del sumario es irrecurrible por tratarse de un acto de mero trámite o preparatorio, concediéndose el recurso del jerárquico en subsidio. La instancia superior confirmó la decisión tomada por la Dirección invocando la ley 179-A en su art. 82, que dispone "*Toda decisión administrativa final, interlocutoria o de mero trámite que lesione un derecho o interés legítimo de un administrado o importe una transgresión de normas legales o reglamentarias o adolezca de vicios que la invaliden es impugnabile mediante los recursos establecidos en este capítulo. Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, los informes, dictámenes y vistas, aunque sean obligatorias y vinculantes para el órgano administrativo no son recurribles.*"

"Cabe rechazar el pedido de nulidad del procedimiento administrativo –en el caso, del sumario administrativo– si con ello sólo se satisface un principio teórico; razón por la cual no corresponde hacer lugar a dicha solicitud cuando el defecto es subsanable, sin afectar el derecho de defensa del administrado en el posterior proceso judicial". <chrome-extension://efaidnbnmnnibpcajpcglclefindmkaj/https://cdi.mecon.gob.ar/bases/jurid/17580.pdf>

Según lo expresado por el Sr. Gonzalez en la declaración que presta en la Dirección de Sumarios, manifiesta que su accionar no incurre en incompatibilidad, dado que es empleado del Ministerio de Salud Pública del Chaco, contratado como Trabajador Social, y en tal caracter con dedicación exclusiva, pero según su entender dicha incompatibilidad tiene que ver con el ejercicio de la profesión de trabajador social para ser ejercida en forma particular, no así para su labor como abogado.

En la misma declaración, la Dirección de Sumarios hace constar que existió un error de tipeo al momento de notificarlo del inicio del sumario el cual correctamente se identifica con el número **E6-2024-45-A**, donde fue efectivamente citado, notificado de lo cual voluntariamente realiza las manifestaciones que se dejan constancia en el acta que se labra en el día de la

ES COPIA

fecha y será agregado a fs. 79 y sgtes.

Se hace mención al dictamen realizado por parte de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas en oportunidad de expedirse en los autos **"MINISTERIO DE SALUD S/ CONSULTA INCOMPATIBILIDAD AGTE. GONZALEZ ROBERTO PASTOR - (HOSPITAL JULIO C. PERRANDO)"** Expte. N°4272/24

Seguidamente se le notifica el capítulo de cargos y encuadre legal. Al respecto y en virtud de la participación del agente sumariado en los autos **"RIOS RUBEN ROLANDO C/ PROGRAMA FEDERAL INCLUIR SALUD-DELEGACIÓN CHACO S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA"** Expte. N°2612/24 en trámite ante el Juzgado Civil y Comercial N°3, la F.I.A. en una situación análoga a la presente, ha dicho en los autos caratulados **"MINISTERIO DE SALUD S/ CONSULTA INCOMPATIBILIDAD AGTE. GONZALEZ ROBERTO PASTOR - (HOSPITAL JULIO C. PERRANDO).- "...I)ESTABLECER** que el agente ROBERTO PASTOR GONZALEZ - DNI:25.889.648. Planta permanente en Jur.06 - Ministerio de Salud, Cargo: Profesional 7 c/ Ded. Exc. y el ejercicio de la profesión liberal de abogado en causa de tercero contra Programa Federal Incluir Salud, resulta incompatible, por aplicación del Art.6, Inc. b) de la Ley N°1128 - A. ; Art 2 - Ley 297-A. ; Art 1- Inc. G - Ley 1341 - A. y Ley 292 - A. En razón de los antecedentes vertidos en los considerando...."

Que obra en el presente expediente disposición 38/2025 de fecha 08/05/25 por la cual se resuelve el recurso de reconsideración formulado por el agente sumariado con jerárquico en subsidio contra el capítulo de cargos, sanjando definitivamente la cuestión numérica entre las actuaciones "E6-2024-45-A" y "E6-2023-45-A". El error fue subsanado en tiempo y forma, el agente tuvo efectivo conocimiento del expediente, y de los hechos que motivaron su citación, y que no se vulneraron sus derechos de defensa ni se produjo indefensión.

La P.T.N. a dicho en numerosas oportunidades "El derecho administrativo no recepta de un modo automático el sistema de nulidades civilista, sino que le imprime su impronta publicista, particularmente perfilada por la concreción del bien común o interés público, como causa final del Estado, esto es, con arreglo a las discriminaciones impuestas por la naturaleza propia de lo que constituye la sustancia de la disciplina administrativa (conf. Fallos 190:98)".

"Existe gran coincidencia entre el saneamiento y los actos anulables: de éstos se dice que tienen sino validez por subsunción específica normal, validez por habilitación y que, en consecuencia, la autoridad competente puede, llegado el caso, sea declarar el vicio y extinguir el acto con

ES COPIA

efectos constitutivos, sea subsanar el vicio con efecto retroactivo, si ello es posible o deseable (conf. Dict. 234:156)".

"La nulidad absoluta sólo se configura cuando ha mediado una grave violación del derecho aplicable, y que en caso de duda sobre la entidad del vicio debe optarse -con fundamento en el principio de la conservación de los valores jurídicos-, por afirmar la existencia del vicio menor. Aún cuando una interpretación puramente literal y aislada del artículo 14 de la Ley N° 19.549 pudiera conducir a otra conclusión, que correspondía optar por la gravedad o importancia del vicio como criterio distintivo entre actos nulos y anulables".

"Las irregularidades graves conducen a la nulidad; las menos graves, a la anulación. En caso de duda ha de estarse a la consecuencia menos grave, o sea, que sólo se trata de un acto anulable; la presunción es a favor de la consecuencia más leve. Dicho temperamento es aceptable porque tiende a la conservación de los valores jurídicos (conf. Dict. 195:77; 198:115)".

Por su parte la ley 179-A cuando habla del Recurso de Nulidad en su art. 104 dice: *"Solo podrá deducirse este recurso contra las decisiones susceptibles del recurso jerárquico. El recurso deberá interponerse por escrito ante la misma autoridad que dicto la decisión dentro del término de cinco días y podrá hacerse conjuntamente con el jerárquico debiendo fundarse, señalándose conocidamente los defectos de la resolución o del procedimiento, la defensa que no ha podido ejercer y los daños y perjuicios que le ha causado. no es admisible la nulidad por la nulidad misma".*

Respecto a la pretensa confusión entre los números de actuación "E6-2024-45-A" y "E6-2023-45-A" y la posibilidad de ejercer adecuadamente el derecho de defensa por parte del agente sumariado, es dable recordar las Disposiciones de la Subsecretaría de Modernización del Estado N° DIS-2022-15-2-139 y DIS-2022-13-2-139, las cuales se encuentran publicadas en el S.G.T. (Sistema de Gestión de Trámites), en el apartado "Normativas e Instructivos" se establece que las actuaciones Administrativas que, por su naturaleza, revistan el carácter de **SECRETO** o **RESERVADO** continuarán su tramitación en formato papel. En virtud de ello, los sumarios administrativos deben tramitarse en formato papel y mediante actuación Simple (no electrónica), razón por la cual el agente, en ningún caso, podría haber accedido a la Actuación E6-2023-45-A o E6-2024-45-A dado que estas se tramitan exclusivamente en soporte papel y no por medio de actuaciones electrónicas.

En virtud de todo lo expuesto y en coincidencia con lo expresado por esta F.I.A. en oportunidad de Dictaminar en los autos "MINISTERIO DE SALUD S/ CONSULTA INCOMPATIBILIDAD AGTE. GONZALEZ ROBERTO PASTOR - (HOSPITAL JULIO C. PERRANDO).-"

ES COPIA

Dictamen N° 179/24, que mediando una relación de empleo público solo se podrá accionar contra el Estado cuando se *actúe en asuntos propios, en los de su cónyuge, ascendiente y descendiente*. Ley N° 2275 (antes Ley 25) reglamentaria de la profesión de abogados y procuradores de la Provincia del Chaco.

Que debe considerarse que su intervención como patrocinante letrado representando a un tercero contra el Estado, implica un asesoramiento técnico en defensa del interés particular de su cliente, accionar que realizado en tal carácter da lugar a un conflicto de intereses público y privado, situación expresamente prohibida por la Ley de Etica y Transparencia de la Función Pública que contempla en el Art. 1° Inc. g) "*Abstenerse de intervenir en aquellas actividades, que puedan generar un conflicto de intereses con la función que desempeña o que constituyan causas de perjuicios para el Estado*".

Que la finalidad que persigue la norma es evitar que éstos actúen de manera parcial, motivados por sus intereses particulares o de terceros, de esta manera se previene que el interés particular entre en conflicto con el interés público. En definitiva las normas sobre *conflictos de intereses* tienen como objeto proteger la imparcialidad en el ejercicio de la función, la igualdad de trato y la independencia de criterio, constituyen barreras frente a las decisiones arbitrarias y discrecionales que tales funcionarios pudiesen tomar, evitando que su interés personal o privado genere o pueda generar una colisión con los intereses públicos por los que debe velar.

Esta Fiscalía, como ya hemos mencionado conforme la ley 1341-A es Autoridad de Aplicación de la norma, en ese contexto, asumió la intervención requerida en el marco de dicha ley, con facultades para "*Asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente ley*" -Art. 18 inc. f-.

Que en este orden, en el marco de la competencia atribuida a ésta Fiscalía de investigaciones Administrativa por las leyes 1128-A y 1341-A, analizadas las cuestiones planteadas entendemos que no se avisan la posible comisión de irregularidades en el procedimiento sumarial llevado a cabo al agente Roberto Pastor Gonzalez, DNI N°25.889.648, por parte de las funcionarias de la Dirección de Sumarios de Casa de Gobierno, Dras. Cintia C. Marun y Nancy N. E. Hauch, que puedan motivar supuesta vulneración del derecho de defensa, ni que ameriten ser entendidas como causales de nulidad, en base a los elementos probatorios y demás motivos expresados ut-supra, sin perjuicio de los derechos que le asisten al agente recurrente en cuanto al acceso a la causa, su ejercicio efectivo del derecho de defensa, y demás garantías correspondientes legales y constitucionales.

ES COPIA

Por lo expuesto y facultades legales conferidas por Ley N° 1341-A y 1128-A;

DICTAMINAR:

I.- TENER POR CONCLUIDA la intervención de esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas, en el marco de la Ley Nro. 1341-A y 1128-A, conforme los considerandos suficientemente expuestos.-

II.-DECLARAR que no se da una supuesta comisión de irregularidades en el tramite del procedimiento sumarial llevado a cabo en autos: "**MINISTERIO DE SALUD-HOSPITAL "Dr. Julio C. Perrando" S/ Sumario Administrativo. Agtes. Roberto Pastor Gonzalez**" por parte de las funcionarias Dras. Cintia Marun y Nancy Hauch, que pudieran vulnerar el derecho de defensa ni el debido proceso, ni se avisan vicios que atenten la validez del procedimiento, atento los motivos expresados ut-supra, .-

III.- HACER SABER a la Asesoría General de Gobierno de la Prov. del Chaco el presente dictámen con copia. Oficiese.

IV.- ARCHIVAR oportunamente, tomando razón por Mesa de Entradas y Salidas.

DICTAMEN: 225/25



Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMON
Fiscal General
Fiscalía de Investigaciones Administrativas